TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 100-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE Nº : **007-2017-02-03-OSINFOR/08.2.2**

PROCEDENCIA : **DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADA : **COMUNIDAD NATIVA SAN ANDRÉS**

APELACIÓN : **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 212-2017-OSINFOR-DFFFS**

Lima, 05 de diciembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 26 de noviembre de 2014, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre a través de la Sub Dirección Provincial de Loreto Nauta y la Comunidad Nativa San Andrés, representada por el señor Nexon Hualinga Guerra, en calidad de representante legal[1]; suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines de Comercialización a alta escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-LOR/P-MAD-SD-011-14, ubicado en el distrito del Tigre, provincia de Loreto-Lauta, región Loreto, con vigencia del 26 de noviembre de 2014 al 26 de noviembre de 2024[2] (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 252).

2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 053-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDLN del 26 de noviembre de 2014 (fs. 248), se aprobó el Plan General de Manejo Forestal con una superficie de 5,578.389 ha (en adelante, PGMF) y el Plan Operativo Anual con una superficie de 535.426 ha, vigente del 26 de noviembre de 2014 al 26 de noviembre de 2015 (periodo 2014-2015), presentado por la Comunidad Nativa para el aprovechamiento sostenible de recursos forestales (en adelante, POA I).

---

1 Es pertinente señalar que la representación del señor Nexon Hualinga Guerra identificado con DNI N° 47139366, se otorgó en calidad de APU y presidente de la Comunidad Nativa San Andrés, la misma que se encuentra acreditada en el título N° 2014-00031007 de la Partida N° 00031007 de la Oficina Registral de Iquitos (fs. 115 a 119).

2 Cabe señalar que la cláusula decima primera del Permiso para Aprovechamiento Forestal se establece la vigencia del mismo.

3. Mediante Resolución Sub Directoral N° 038-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPLN del 21 de diciembre de 2015 (fs. 324), se aprobó el Plan Operativo Anual con una superficie de 555.087 ha, correspondiente a la Parcela de Corta Anual[3] N° 05 (en adelante, PCA 5), vigente del 21 de diciembre de 2015 al 21 de diciembre de 2016 (periodo 2015-2016), presentado por la Comunidad Nativa para el aprovechamiento sostenible de recursos forestales (en adelante, POA II).

4. A través de la Carta N° 426-2016-OSINFOR/06.2 de fecha 23 de mayo de 2016 (fs. 94), notificada el 06 de junio de 2016 (fs. 94 reverso), la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre[4] (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la Comunidad Nativa sobre la realización de la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual (en adelante, PCA) del POA I y a la PCA 5 del POA II, a efectos de verificar la implementación y ejecución de ambos POA's aprobados, diligencia que sería realizada a partir del 10 de junio de 2016.

5. Del 14 al 26 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión al área del POA I y POA II de la Comunidad Nativa, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de fecha 26 de junio de 2016 (fs. 87), así como en el Formato de Evaluación de Campo (fs. 47), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 132-2016-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 01).

6. Con la Resolución Sub Directoral N° 042-2017-OSINFOR-SDFPAFFS del 27 de abril de 2017 (fs. 338), notificada el 25 de mayo de 2017 (fs. 345 reverso)[5], la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Sub Dirección de Fiscalización) resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa San Andrés, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta

---

3 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

"**Artículo 5°.- Glosario de términos**
Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

5 Es oportuno mencionar que la referida resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 052-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 345).

comisión de la infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI[6] (en adelante, Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas).

7. Mediante escrito, con registro n° 201704081 ingresado el 19 de junio de 2017 (fs. 349) la administrada presentó sus descargos en contra de la Resolución Sub Directoral N° 042-2017-OSINFOR-SDFPAFFS que dio inicio al presente PAU.

8. Con el Informe Final de Instrucción N° 103-2017-OSINFOR/08.2.2 del 21 de julio de 2017 (fs. 359), notificado el 22 de agosto de 2017 (fs. 365 reverso), la Sub Dirección de Fiscalización, comunicó a la Comunidad Nativa las conclusiones y recomendaciones, producto de la evaluación de los actuados del presente PAU (en adelante, Informe Final de Instrucción).

9. Por medio del escrito, con registro n° 201706358 ingresado el 13 de setiembre de 2017 (fs. 366), la administrada formulo apelación[7] en contra del Informe Final de Instrucción.

10. Mediante Resolución Directoral N° 212-2017-OSINFOR-DFFFS del 02 de octubre de 2017 (fs. 382), notificada el 11 de octubre de 2017 (fs. 391 reverso)[8], la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa San Andrés con una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas.

---

6 **Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI**
Artículo 137°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas
137.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)
l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.
(...)

7 Corresponde precisar que la autoridad de primera instancia, en el considerando 16 de la Resolución Directoral N° 212-2017-OSINFOR-DFFFS materia de impugnación, tomó en cuenta y evaluó los argumentos de la administrada, a pesar de haber formulado erradamente un recurso de apelación en contra de un informe que no pone fin a la primera instancia administrativa, como se dispone el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444.

8 Cabe señalar que la aludida Resolución Directoral fue notificada por medio de la Carta N° 667-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 391).

11. Con fecha 26 de octubre de 2017, mediante escrito con registro n° 201707628 (fs. 396), la Comunidad Nativa interpuso recurso de apelación contra de la Resolución Directoral Nº 212-2017-OSINFOR-DFFFS, argumentando lo siguiente:

    a) "*Por lo consignado en el descargo efectuado (...) en (sic) la cual explico los pormenores por el cual se ejecutó la extracción de individuos no autorizados, y de igual manera los semilleros extraídos, si nosotros como Comunidad Nativa tuviéramos el conocimiento como tiene un profesional del rango de Ing. Forestal que nos castiguen como dice la ley, pero deben comprender que ni el estado cumple con las Comunidades Campesinas (...) mandamos hacer el permiso para extracción maderable para trabajar en nuestro territorio (...) y si se cometió errores estamos en facultad de enmendar dicho error mas no que nos castiguen como lo están haciendo*" [9].

    b) Asimismo, en aplicación de los artículos 26° y 27° del Decreto Supremo Nº 021-2015-MINAGRI, la administrada argumentó que "(...) *en ningún momento hemos sido asesorados y ni siquiera nos han dado prioridad para el manejo de nuestros recursos forestales teniendo un permiso de extracción aprobado (...) haber fallado en la parte operativa fue quizás por no haber sido asesorado al comienzo de la extracción por las autoridades competentes*" [10].

    c) Finalmente, la Comunidad Nativa detalló que "(...) *queremos acogernos al artículo 142° medidas correctivas del (...) D.S. Nº 021-2015-MINAGRI, y de lo consiguiente que nos rebajen el monto de la multa (...)*"[11].

12. A través del proveído de fecha 03 de noviembre de 2017 (fs. 421), la Dirección de Fiscalización resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa contra la Resolución Directoral Nº 212-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 382). Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR[12], que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).

---

9 Foja 397.

10 Foja 397.

11 Foja 398.

12 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 32°.- Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.

14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas)

16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2015-MINAGRI.

17. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

20. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

21. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora.".

24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[13], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, son las siguientes:

    i) Si corresponde eximir de responsabilidad a la Comunidad Nativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137º del Decreto Supremo Nº 021-2015-MINAGRI, debido a que no fue asesorada.

    ii) Si la multa impuesta en la Resolución Directoral Nº 212-2017-OSINFOR-DFFFS a la Comunidad Nativa es correcta.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I Si corresponde eximir de responsabilidad a la Comunidad Nativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137º del Decreto Supremo Nº 021-2015-MINAGRI, debido a que no fue asesorada

26. Al respecto, la Comunidad Nativa indicó que "(...) *Por lo consignado en el descargo efectuado (...) en (sic) la cual explico los pormenores por el cual se ejecutó la extracción de individuos no autorizados, y de igual manera los semilleros extraídos, si nosotros como Comunidad Nativa tuviéramos el conocimiento como tiene un profesional del rango de Ing. Forestal que nos castiguen como dice la ley, pero deben comprender que ni el estado cumple con las Comunidades Campesinas (...) mandamos hacer el permiso para extracción maderable para trabajar en nuestro territorio (...) y si se cometió errores estamos en facultad de enmendar dicho error mas no que nos castiguen como lo están haciendo*"[14].

---

13 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

14 Foja 397.

27. Asimismo argumentó que en aplicación de los artículos 26° y 27° del Decreto Supremo Nº 021-2015-MINAGRI "(...) *en ningún momento hemos sido asesorados y ni siquiera nos han dado prioridad para el manejo de nuestros recursos forestales teniendo un permiso de extracción aprobado (...) haber fallado en la parte operativa fue quizás por no haber sido asesorado al comienzo de la extracción por las autoridades competentes*" [15].

28. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros[16].

29. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente[17]:

> "*La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable*
> (...)
> *Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros*"[18].

30. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se

---

15 Foja 397.

16 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

17 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

18 Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

> "(...) *Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal*".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

31. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por la administrada referido a que la responsabilidad por la imputación de las conductas infractoras son atribuidas a la falta de asesoramiento por la autoridad competente, y si dicha afirmación constituye un supuesto que lo exima de responsabilidad.

32. Al respecto, corresponde precisar que la Comunidad Nativa es la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal; por lo que, de conformidad con las cláusulas tercera y sexta de dicho documento, la administrada es la responsable de la implementación y ejecución del PGMF[19]. Cabe mencionar que, el PGMF constituye una herramienta de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Por ello, la administrada a fin de dar cumplimiento a las actividades incluidas en dicho documento de gestión debe de acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia.

33. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente[20]:

> "*Nuestro ordenamiento **exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones**. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.*
> *(...)*
>
> *La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.*
> *(...)*
>
> *Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "**la diligencia***

---

19 **Permiso para Aprovechamiento Forestal** (fs. 252 reverso y 253)
"(...)
*"**TERCERO: EL TITULAR** tiene el derecho **EXCLUSIVO E INSTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, el (los) producto(s) forestal(es) en el área materia del presente permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan de Manejo Forestal por el periodo de 10 años.*
(...)
***SEXTA: EL TITULAR** se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan General de Manejo Forestal (PGMF) correspondiente (...)".*

20 **OSTERLING PARODI, Felipe.** *"Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*. Lima, agosto del 2012. Ver: http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf

se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima*. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia – en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional*".
(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. ***Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución****. Por contrapuesto al negligente,* ***quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva****.* (...)".
(El énfasis es agregado)

34. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Cabe precisar que, la diligencia ordinaria es aquella entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.

35. En el presente caso, si bien la administrada trata de justificar su accionar ilegal debido a la falta de asesoramiento por parte de la autoridad competente, ello no exime o limita su responsabilidad ante la autoridad administrativa por el cumplimiento de las obligaciones asumidas correspondientes a la implementación y ejecución de los documentos de gestión (PGMF y POA), conforme a lo señalado en el Permiso para Aprovechamiento Forestal. Máxime, si de la revisión de los descargos en contra del Informe Final de Instrucción (fs. 367); así, como del recurso de apelación (fs. 397) se aprecia, que la propia administrada reconoce haber ejecutado la extracción de individuos no autorizados como de individuos semilleros, confirmando con ello su responsabilidad directa en los hechos imputados por la autoridad de primera instancia, refutando lo argumentado por la Comunidad Nativa.

36. Por tanto, la extracción debía realizarse de acuerdo con los términos especificados en el POA I y POA II siendo que las ejecuciones indebidas de las actividades ahí descritas son de responsabilidad directa de la administrada. Por ello, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por la recurrente respecto de tratar de justificar su accionar ilegal debido a la falta de asesoramiento por parte de la autoridad competente, puesto que la implementación de dichas medidas se encuentra a cargo

únicamente de la Comunidad Nativa San Andrés, como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal.

37. En ese sentido, resulta inadmisible intentar justificar la comisión de las infracciones aduciendo que estas fueron cometidas debido una omisión de la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre, más aún, si en el Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 252) suscrito por la administrada, constan las obligaciones asumidas por cada titular[21], quien previamente presentó el POA I que le fuera aprobado mediante la Resolución Sub Directoral N° 053-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDLN (fs. 248), así como el POA II que le fuera aprobado mediante la Resolución Sub Directoral N° 038-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPLN (fs. 324), adhiriéndose de esta forma al marco normativo de la materia.

38. Asimismo, respecto a la obligación antes mencionada, se tiene que si la administrada presentó voluntariamente los documentos de gestión para su aprobación, es porque conoció que su contenido y los términos en que fue formulados iban a incidir en los fines que el documento permite conseguir con su correcta implementación y ejecución, más aún si además, a través de la suscripción del Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 252), aceptó sus cláusulas y obligaciones establecidas en ellas.

39. En ese sentido, las imputaciones (motivadas por hechos y acciones atribuidos de modo objetivo) no pueden desvirtuarse sobre la base del accionar de un agente que no tuvo participación directa en la materialización de los hechos puntuales que generaron dichas infracciones. Por consiguiente, los argumentos expuestos por la administrada, en tanto que buscan atribuir la responsabilidad por la comisión de las infracciones administrativas a la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre, puesto que no habría cumplido con su rol de asesor o asistencia, carecen de fundamento, por lo que serán desestimados.

40. Por lo expuesto, a criterio de esta Sala lo alegado por la administrada no puede ser considerado como un supuesto eximente de responsabilidad, toda vez que, en el presente caso, y de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, como ha quedado acreditado en los considerandos precedentes, es más la propia administrada reconoce haber cometido las infracciones imputadas, correspondiendo desestimar los argumentos de la Comunidad Nativa en este extremo del recurso de apelación.

[21] Entre dichas obligaciones se encuentra la establecida en la Cláusula Tercera del mencionado permiso, la misma que establece lo siguiente: "**EL TITULAR** tiene el derecho **EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, el (los) Productos (s) Forestal (es) en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan de Manejo Forestal (...)" (Énfasis agregado).

Respecto a la correcta aplicación de las infracciones tipificadas en literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas en la Resolución Directoral N° 212-2017-OSINFOR-DFFFS

41. Ahora bien, al haberse acreditado la responsabilidad de la administrada en el presente PAU, esta Sala considera que debe verificarse si en la Resolución Directoral N° 212-2017-OSINFOR-DFFFS se determinó correctamente la aplicación de las infracciones tipificadas en literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas, imputadas a la administrada.

42. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral citada anteriormente, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 14 al 26 de junio de 2016, tal como se observa a continuación:

> *"**9. ÁNALISIS**[22]*
> *(...)*
> ***9.3. De la implementación del POA***
>
> ***9.3.1. Aprovechamiento***
> ***(...)***
> ***d. Movilización de volúmenes de madera:***
> *De la evaluación al POA 01, en cuanto a la movilización de madera verificada en la PCA 01, comparado con lo reportado en el Balance de Extracción[23] de fecha 04 de julio de 2016, se realiza el análisis (cuadro 30[24]) por especie como sigue:*
> *(...)*
> - ***Caryocar sp. (Almendro)**, fueron aprobados 42 árboles con un volumen de 214.205 m³ para su aprovechamiento, de los cuales, el Balance de extracción reporta la movilización de 166.168 m³; pero en campo de los 42 árboles evaluados, solo 6 fueron encontrados aprovechados con un volumen movilizado de 37.420 m³, los 36 restantes fueron encontrados en pie; por lo tanto el volumen maderable de **128.748 m³**, no está justificado en campo su movilización, lo cual ha sido obtenido de árboles que no fueron autorizados para su aprovechamiento y no se conoce su procedencia.*
>
> - ***Cedrelinga catenaeformis (Tornillo)**, se aprobaron 6 árboles con un volumen de 102.386 m³ para su aprovechamiento, de los cuales, el balance de extracción reporta la movilización de 101.520 m³; pero en campo de los 6*

22 Fojas 30 reverso a 32.

23 Foja 96.

24 Foja 31 reverso.

árboles evaluados, solo 2 fueron encontrados aprovechados con un volumen movilizado de 28.254 m³, 1 fue encontrado en pie, 2 fueron encontrados tumbados con el fuste con hueco medular en condición no aprovechable, y 1 no existe; por lo tanto, el volumen maderable de ***73.266 m³,*** *no está justificado en campo su movilización, el cual ha sido obtenido de árboles que no fueron autorizados para su aprovechamiento y se desconoce su procedencia.*

- ***Coumarouna odorata (Shihuahuaco)****, se aprobaron 27 árboles con un volumen de 270.242 m³ para su aprovechamiento, de los cuales, el balance de extracción reporta la movilización de 100.481 m³; pero en campo de los 27 árboles evaluados, solo 4 fueron encontrados aprovechados con un volumen movilizado de 42.089 m³, 21 fueron encontrados en pie, 1 fue encontrado tumbado y 1 no existe; por lo tanto, el volumen maderable de* ***58.392 m³****, no está justificado en campo su movilización, el cual ha sido obtenido de árboles que no fueron autorizados para su aprovechamiento y se desconoce su procedencia.*

- ***Ormosia sp. (Huayruro)****, se aprobaron 84 árboles con un volumen de 1000.275 m³ para su aprovechamiento, de los cuales, el balance de extracción reporta la movilización de 997.269 m³; pero en campo de los 84 árboles evaluados, 46 fueron encontrados aprovechados con un volumen movilizado de 512.893 m³, 31 fueron encontrados en pie, 1 fue encontrado tumbado, 1 correspondía a la especie Caryocar sp. (identificación errónea) y 5 no existen; por lo tanto, el volumen maderable de* ***484.376 m³****, no está justificado en campo su movilización, el cual ha sido obtenido de árboles que no fueron autorizados para su aprovechamiento y se desconoce su procedencia.*

- ***Tabebuia incana (Tahuari)****, se aprobaron 8 árboles con un volumen de 90.885 m³ para su aprovechamiento, de los cuales, el balance de extracción reporta la movilización de 90.276 m³; pero en campo de los 8 árboles evaluados, 3 fueron encontrados aprovechados con un volumen movilizado de 32.698 m³ y 5 fueron encontrados en pie; por lo tanto, el volumen maderable de* ***57.578 m³****, no está justificado en campo su movilización, el cual ha sido obtenido de árboles que no fueron autorizados para su aprovechamiento y se desconoce su procedencia.*

(...)

Cabe mencionar también respecto al POA 01, que se encontraron 4 árboles semilleros, que fueron aprovechados con un volumen movilizado de 26.786 m³ correspondiente a las especies Coumarouna odorata (Shihuahuaco) un volumen de 3.882 m³ y Ormosia sp (Huayruro) 22.904 m³.

De la evaluación al POA 02, no se evidenció aprovechamiento maderable, lo cual concuerda plenamente con el Balance de extracción, donde no se observa reporte de extracción o movilización de madera.

Respecto al aprovechamiento del POA 01, del cuadro 30, se desprende lo siguiente: en campo, se encontraron 61 árboles aprovechados con un volumen movilizado o extraído de 653.355 m³, pero el Balance de extracción reporta la extracción de 1455.314 m³ de madera, por lo que existe una diferencia de madera de 802.360 m³, que no se encuentra justificado en campo su movilización o extracción, y procede de árboles que no fueron autorizados para su aprovechamiento.

(...)

10. CONCLUSIONES[25]

(...)

De acuerdo al análisis de los resultados obtenidos de la supervisión Plan Operativo Anual 01 y 02 correspondiente al periodo 2014-2015 y 2015-2016, del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-LOR/P-MAD-SD-011-14, en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:

(...)

10.5. *De acuerdo al aprovechamiento evidenciado en el POA 01, en comparación con lo reportado en el Balance de extracción, se determinó un volumen injustificado de 802.360 m³, correspondiente a las especies Caryocar sp. (128.748 m³), Cedrelinga catenaeformis (73.266 m³), Coumarouna odorata (58.392 m³), Ormosia sp. (484.376 m³) y Tabebuia incana (57.578 m³). Cabe resaltar que del POA 02 no se evidencio aprovechamiento el cual concuerda con lo reportado en el Balance de extracción donde no se observa volumen de madera extraída o movilizada.*

(...)

10.7. *Se encontraron 04 semilleros del POA 01, movilizados, con un volumen de 26.786 m³, correspondiente a las especies Coumarouna odorata (3.882 m³) y Ormosia sp. (22.904 m³).*

(...)

10.9. *No se cumplieron con los objetivos del POA, debido a que el aprovechamiento declarado por el titular de 1455.714 m³, no concuerda con lo evidenciado en campo, donde se determinó un volumen movilizado o extraído de 653.355 m³, dando como resultado un volumen injustificado su movilización de 802.360 m³ (...)".*

43. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio[26] y finalización de la supervisión[27], como el formato de evaluación de

25 Foja 33 reverso.

26 Fojas 45 y 46.

27 Fojas 87 a 88.

campo[28], los mismos que, son partes integrantes del Informe de Supervisión-, las conductas infractoras imputadas a la Comunidad Nativa se encuentran debidamente acreditadas[29].

44. De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión es el documento que analiza, los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante[30]. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM[31].

---

28 Fojas 47 a 86.

29 La Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 212-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 386 reverso a 388), que detalla:

a) Respecto a la infracción tipificada en el literal e) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas

(...) Existe recurso maderable extraído por la administrada que no provino de los árboles aprovechables declarados en el censo forestal del POA N° 01 aprobado y que fueron autorizados para su aprovechamiento; en consecuencia, el volumen de 802.360 m^3 compuesto por las especies: Caryocar sp. "*almendro*" con 128.748 m^3, Cedrelinga catenaeformis "*tornillo*" con 73.266 m^3, Coumarouna odorata "*shihuahuaco*" con 58.392 m^3, Ormosia sp. "*huayruro*" con 484.376 m^3 y Tabebuia incana "*tahuari*" con 57.578 m^3; provino de individuos no declarados en el documento de gestión aprobado.

Por consiguiente, en atención a las evidencias obtenidas como resultado de la diligencia de supervisión, se concluye que se mantiene la imputación (...) consistente en la comisión de la infracción contemplada en el literal e) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas.

b) Respecto a la infracción tipificada en el literal l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas

(...) además de determinarse que 802.360 m^3 de madera extraída por la administrada, no proceden de los individuos aprovechables declarados en el censo forestal del POA N° 01 aprobado, se infiere la utilización de, entre otros, las guías de transporte forestal expedidas en atención al POA N° 01 y al título habilitante otorgado a la administrada, para dar apariencia de legalidad y así posibilitar la movilización de recursos forestales que no derivaron de los árboles autorizados para su aprovechamiento.

(...)

En consecuencia, (...) se concluye que persiste la imputación (...) referida a la comisión de la infracción prevista en el literal l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas.

30 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:
(...)
Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.
(...)".

Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre
"**Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión**
(...)
5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán merituados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

45. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que "*la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*"[32].

46. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*[33]; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

47. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley Nº 27444[34], los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad* (...)"[35].

48. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idoneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en

---

32 Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

33 **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

34 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"**Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados**
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"**Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

35 DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

ejercicio de sus funciones. Asimismo, los referidos informes al ser elaborados en ejercicio de una función pública se encuentran premunidos de la presunción de veracidad, la cual, puede desvirtuarse en caso la administrada presente los medios de prueba pertinentes, en aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.

49. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos[36], quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos, que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado medios de prueba, que se encuentren destinados a liberar de responsabilidad administrativa a la titular del permiso en las imputaciones detectadas por la autoridad administrativa en el presente PAU.

50. De lo expuesto, a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión, el formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal, el Informe de Supervisión y el balance de extracción-, se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 212-2017-OSINFOR-DFFFS; acreditando de manera objetiva que la Comunidad Nativa movilizó madera procedente de individuos no autorizados de las especies *Caryocar sp.* "almendro" (128.748 m^3), *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" (73.266 m^3), *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" (58.392 m^3), *Ormosia sp.* "huayruro" (484.376 m^3) y *Tabebuia incana* "tahuari" (57.578 m^3); así como, facilitó -a través de su Permiso para Aprovechamiento Forestal- el transporte de recursos forestales del volumen de 802.360 m^3, provenientes de extracciones no autorizadas; es más, la propia administrada reconoció su participación en los hechos imputados, quedando correctamente acredita la responsabilidad administrativa de la Comunidad Nativa en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas.

VI.II Si la multa impuesta en la Resolución Directoral Nº 212-2017-OSINFOR-DFFFS a la Comunidad Nativa es correcta

---

[36] **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

51. La Comunidad Nativa detalló que "(...) *queremos acogernos al artículo 142° medidas correctivas del (...) D.S. N° 021-2015-MINAGRI, y de lo consiguiente que nos rebajen el monto de la multa (...)*"[37].

52. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo con el literal b. del numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas, OSINFOR ejerce función fiscalizadora y sancionadora sobre las comunidades nativas que poseen títulos habilitantes, siempre que la conducta infractora haya sido realizada incumpliendo las condiciones previstas en el título otorgado, los planes de manejo u otros documentos de gestión vinculados a dicho título[38]. En ese sentido, habiéndose acreditado que la Comunidad Nativa incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas[39], esta Sala procederá a evaluar si la multa impuesta por la Dirección de Fiscalización, establecida en la Resolución Directoral N° 212-2017-OSINFOR-DFFFS, es correcta.

53. Sobre el particular, se debe precisar que, de acuerdo con el artículo 139° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas[40]. En ese sentido,

---

37 Foja 398.

38 **Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI**
"Artículo 130.- Autoridades competentes
130.1 El SERFOR, el OSINFOR y la ARFFS, según sus competencias, realizan lo siguiente:
(...)
b. El OSINFOR supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas contenidas en los títulos habilitantes y en los planes de manejo aprobados, así como los mandatos y disposiciones emitidas en el marco de sus competencias.
Ejerce la potestad fiscalizadora y sancionadora sobre las comunidades nativas y comunidades campesinas que poseen títulos habilitantes, siempre que la conducta infractora haya sido realizada incumpliendo las condiciones previstas en el título otorgado, los planes de manejo u otros documentos de gestión vinculados a dicho título.
(...)".

39 Tal como ha quedo acreditado en la Resolución Directoral N° 212-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 386 reverso a 388) conforme se ha determinado en el considerando 52 de la presente resolución.

40 **Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI**
"Artículo 139.- Sanción de multa
139.1 La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma.

139.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 137 es:
a. De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
b. Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.
c. Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

139.3 Para la graduación de la aplicación de las multas y aplicando el principio de proporcionalidad, se toma en consideración los siguientes criterios específicos:
a. La gravedad de los daños generados.
b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

la autoridad de primera instancia, al haber determinado la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas, determinó imponer multas a la administrada, en total obediencia a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le fueron otorgadas, conforme al principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de Ley N° 27444[41].

54. Con relación a ello, el jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente[42]:

> *"Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.*
> *El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible".*

55. De lo señalado, se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

56. Asimismo, la doctrina señala que: "*Se suele pensar que cuando se comprueba una infracción por parte de la administración, la autoridad queda investida de una facultad discrecional para elegir el pedido de sanción (ej. Decomiso, multa, amonestación,*

---

c. Los costos evitados por el infractor.
d. Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
e. La afectación y categoría de amenaza de la especie.
f. La función que cumple en la regeneración de la especie.
g. La conducta procesal del infractor.
h. La reincidencia.
i. La reiterancia.
j. La subsanación voluntaria por parte del infractor, si es realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones".

41 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

42 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

suspensión o cancelación de derechos, etc) y al interior de cada uno de ellos el quantum específico en que se va a afectar el patrimonio o los derechos de la persona optando en su extensión entre los rangos mínimos y máximos aprobados por la normatividad".[43] (subrayado agregado).

57. En ese contexto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 212-2017-OSINFOR-DFFFS, se tiene que la primera instancia al analizar la responsabilidad de la administrada por las infracciones acreditadas y la imposición de la sanción en los considerandos veintisiete (22) a veintiocho (28)[44], señaló lo siguiente:

> "22. *(...) se advierte la existencia de pruebas suficientes que en su conjunto permiten acreditar que la administrada ha incurrido en la comisión de las infracciones contempladas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas, en su condición de titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal (...), por ende, procede la atribución de la correspondiente responsabilidad administrativa a la citada titular.*
> (...)
> 28. (...) *teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 139.2 del artículo 139° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas, y en aplicación irrestricta del principio de legalidad, corresponde imponer por cada infracción, una multa mínima de 10.001 UIT, resultando así una multa total equivalente a 20.002 UIT (...).*"
>
> (Subrayado agregado)

58. En efecto, la primera instancia fijó multa con un rango mayor a 10 hasta 5000 UIT para infracciones clasificadas como muy graves a razón de lo establecido en el literal c. del numeral 139.2 artículo 139° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas; por tanto, la autoridad de primera instancia, determinó aplicar a la administrada la menor multa del rango detallado anteriormente; es decir, 10.001 UIT por cada conducta infractora.

59. En ese sentido, se advierte que la Dirección de Fiscalización en aplicación del principio de legalidad determinó correctamente sancionar con multa total ascendente a 20.002 UIT a la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal; por tanto, los argumentos expuesto en el recurso de apelación, referentes a pretender acogerse únicamente al cumplimiento de medidas correctivas como a exigir la reducción de la multa, no resulta posible, ya que se ha constatado que la autoridad de primera instancia sancionó con multas mínimas dentro del rango permitido.

60. En esa misma línea, se debe confirmar que OSINFOR a través de la Dirección de Fiscalización es la autoridad administrativa autorizada para sancionar a las

---

43 MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Novena edición Perú, 2011. pg. 699.

44 Foja 389.

Comunidad Nativas que poseen títulos habilitantes, siempre que la conductas infractoras hayan sido realizadas incumpliendo las condiciones previstas en el título otorgado, como se detalla en el literal b. del numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas, situación que se ha dado en el presente PAU; por tanto, la administrada se encuentra imposibilitada de pretender acogerse a la sanción que considere a su criterio más beneficios y menos a requerir un descuento en la multa impuesta, ya que no cuenta con dicha atribución, ejercida debidamente por la Autoridad Administrativa.

61. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que al haberse constatado la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas, por la acción directa de la Comunidad Nativa, de acuerdo a sus atribuciones la Dirección de Fiscalización mediante la Resolución Directoral Nº 212-2017-OSINFOR-DFFFS sancionó debidamente a la administrada dentro del rango permitido con multas mínimas, en aplicación del literal c. del numeral 139.2 artículo 139° del acotado reglamento; correspondiendo, desestimar lo alegado por la recurrente en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa San Andrés, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines de Comercialización a alta escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-LOR/P-MAD-SD-011-14, contra la Resolución Directoral Nº 212-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 212-2017-OSINFOR-DFFFS en todos sus extremos, la misma que sancionó a la Comunidad Nativa San Andrés, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137º del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, e impuso una multa ascendente a 20.002 UIT vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Comunidad Nativa San Andrés, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 007-2017-02-03-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro suplente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR